



Clase de proceso	ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL
Demandante	Miguel Ángel Velásquez Herrera
Demandado	N/A
Radicación	50 001 31 10 003 2015 00067 00
Asunto	Termina por desistimiento art. 317.1 CGP
Fecha de la providencia	Quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** establecido por la ley 1564 de 2012, que en su artículo 317 numeral 1º establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

...”

Mediante auto de noviembre 2 de 2018, se procedió a requerir a la parte demandada, para que imprimiera el impulso necesario a la actuación, so pena de dar aplicación a la disposición citada y ordenar la terminación de la actuación,

El auto fue notificado mediante estado del 6 de noviembre de 2018 y una vez transcurrido el término otorgado, la parte interesada no compareció ni adelantó gestión alguna tendiente a cumplir con la carga procesal que le competía.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el término establecido en la disposición citada se encuentra más que cumplido, y que la parte interesada no cumplió con la carga impuesta de manera oportuna, es procedente la terminación de la actuación por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado la actuación de anulación de registro civil, como lo establece el artículo 317, numeral 1º de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

JUEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

16

del

18 FEB 2019

AYELETH PRIETO PADILLA

Secretaria